



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: 002**

-  
Modelo: N40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

C/ GOYA- 14  
914007286/87/88

Equipo/usuario: MDD

**N.I.G:** 28079 23 3 2017 0007143

**Procedimiento:** PCA MEDIDA CAUTELARISIMA 0000204 /2017

**Proc. de origen:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001388 /2017

**Sobre:** DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

**De D./Dña.** [REDACTED]

**Abogado:** FRANCISCO DE PAULA MATAS GARCIA

**Procurador Sr./a. D./Dña.**

**Contra:** MINISTERIO DEL INTERIOR

**ABOGADO DEL ESTADO**

**AUTO**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

SANDRA GONZALEZ DE LARA MINGO

En MADRID, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 29 de diciembre de 2017, D. [REDACTED] representado por el Letrado D. Francisco de Paula Matad García, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el 26 de diciembre de 2017 por el Director General de Política Interior, por delegación del Ministro del Interior, en virtud de la cual se desestimó la petición de reexamen formulada por el recurrente contra la resolución dictada por la misma autoridad el 20 de diciembre



de 2017, denegatoria de la solicitud de protección internacional formulada por aquél, solicitando, por medio de otrosí digo, la medida cautelarísima de suspensión de la orden de retorno de conformidad con los artículos 135 y siguientes de la LJCA, acordando la inmediata puesta en libertad.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Sandra González de Lara Mingo, la Magistrada de la Sala.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se solicita la medida cautelarísima consistente en la suspensión de la resolución dictada el 26 de diciembre de 2017 por el Director General de Política Interior, por delegación del Ministro del Interior, en virtud de la cual se desestimó la petición de reexamen formulada por el recurrente contra la resolución dictada por la misma autoridad el 20 de diciembre de 2017, denegatoria de la solicitud de protección internacional formulada por aquél.

**SEGUNDO.-** Para resolver esta solicitud deben tenerse en cuenta los siguientes datos:

1) El recurrente presentó solicitud de protección internacional en el Centro Provisional de Internamiento de Extranjeros (Centro Penitenciario Málaga II) el 14 de diciembre 2017.

2) La resolución denegatoria de la solicitud fue formalmente notificada al recurrente el 20 de diciembre de 2017.

3) La solicitud de reexamen fue presentada el 21 de diciembre de 2017.



4) La resolución denegatoria del reexamen fue formalmente notificada al recurrente a las 18:08 horas del 26 de diciembre de 2017.

5) Que solicitado el expediente administrativo se comunicado que el archivo donde se encuentra está apagado y sin personal a estas hora, por lo que no se puede acceder al expediente y cumplimentar la remisión solicitada.

6) Puestos en contacto telefónico con el Centro de Internamiento de extranjeros se nos informa que carecen de medios necesarios para remitir el expediente administrativo.

**TERCERO.-** A la vista del anterior relato de hechos la Sección debe poner de relieve en primer lugar que ante la falta de remisión del expediente administrativo tendrá que resolver la medida cautelarísima solicitada con la documentación que ha aportado la propia parte y a la vista de los datos que de dicha documentación se deduzcan.

En segundo lugar la Sección ha tenido en especial consideración que estamos pasadas las 15:00 horas del viernes 29 de diciembre y que hasta el próximo día 2 de enero de 2018, será imposible que la Administración remita el expediente administrativo, por lo que se alargará innecesariamente la privación de libertad del solicitante, caso de no resolver al considerar que contamos con los datos necesarios.

**CUARTO.-** Sobre el plazo para resolver el la petición de asilo y el reexamen y la forma de computarlo, esta Sección viene declarando entre otras en la Sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete recurso contencioso-administrativo nº 646/2016 que el artículo 21.5 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, de derecho de asilo y de la protección subsidiaria, establece que " el transcurso del plazo fijado para acordar la inadmisión a trámite, o la



denegación de la solicitud en frontera, la petición de reexamen, o del previsto para resolver el recurso de reposición sin que se haya notificado la resolución de forma expresa, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, así como la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente".

Por lo tanto, con base en una interpretación literal de la norma, cuando haya transcurrido el plazo para resolver la petición de asilo sin que se haya notificado resolución expresa, la Administración debe tramitar la solicitud por el procedimiento ordinario, así como autorizar la entrada y permanencia provisional de la persona del solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva, lógicamente dictada tras la tramitación del procedimiento ordinario.

Por lo demás, el artículo 21.1 de la Ley 12/2009, dispone que " Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el Ministro del Interior podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada cuando en dicha solicitud concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 20. En todo caso, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación."

Añade el artículo 21.4 que: "4. Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, presentar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicha petición, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá



notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquélla hubiese sido presentada"

Es decir, que la Administración dispone de "cuatro días" o de "dos días" contados desde su presentación, transcurrido que sea dicho plazo, debe tramitar la solicitud por el procedimiento ordinario y autorizar la entrada y permanencia hasta que se resuelva la petición de asilo.

Dichos preceptos resultan aplicables a las solicitudes presentadas en los Centro de Internamiento para Extranjeros a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la norma que dispone que "Cuando la solicitud de protección internacional se hubiera presentado en un Centro de Internamiento para Extranjeros, su tramitación deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley para las solicitudes en frontera. En todo caso, presentadas las solicitudes en estos términos, aquéllas que fuesen admitidas a trámite se ajustarán a la tramitación de urgencia prevista en el presente artículo".

No procede, por lo tanto, que analicemos si el recurrente reúne o no los requisitos para que le sea concedido el asilo. Lo que debemos analizar es si se superó o no el plazo de cuatro días al que se refiere la norma pues, de haberse superado, la Administración no tendría otra opción -"determinará"- que tramitar la solicitud por el procedimiento ordinario y autorizar la entrada y permanencia provisional.

A tenor de todo lo expuesto procede estimar la adopción de la medida cautelarísima solicitada por la parte actora, ordenando la tramitación del expediente por el procedimiento ordinario.



**QUINTO.-** Procede imponer las costas al recurrente, por aplicación del artículo 139 de la LJCA, ya que el presente auto es desestimatorio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:**

ESTIMAR la solicitud de adopción de medida cautelarísima planteada por la parte actora, ordenando que se tramite la solicitud por el procedimiento ordinario y autorizar la entrada y permanencia provisional, dando audiencia por tres días a la Administración demandada para que alegue lo que estime procedente sobre el levantamiento, modificación o mantenimiento de la referida medida.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados.